

DAJ-AE-422-2005
03 de octubre de 2005

Señora
Virginia Martínez
PRESENTE

Estimada señora:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 29 de agosto del presente año, misma que fue remitida por memorando DMT-843-2005, firmada por la Licda. Susana Aguilar C., Asesora Despacho del Señor Ministro, mediante la cual nos solicita criterio jurídico en relación con la naturaleza jurídica de Correos de Costa Rica S.A. , cual aumento salarial les corresponde. Asimismo, si les corresponde el bono escolar y las anualidades.

I. CON RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE CORREOS DE COSTA RICA S.A.

De conformidad con la Ley 7768, de 24 de abril de 1998, la Dirección Nacional de Comunicaciones, que era una dependencia del Ministerio de Gobernación y Policía, es transformada en un ente denominado Correos de Costa Rica S. A., su naturaleza será de sociedad anónima; su patrimonio y capital social pertenecerán íntegramente al Estado.¹

En cuanto a la regulación que contiene la Ley de Correos en relación con los trabajadores de la empresa, dice:

“Artículo 3: NORMAS APLICABLES. Correos de Costa Rica se regirá por esta ley y sus reglamentos, el Código de Comercio, el Código Civil, el Código de Trabajo y las normas conexas...” (el destacado es nuestro)

De todo lo anterior se desprende que la vinculación que tiene Correos de Costa Rica S. A. con los trabajadores es de naturaleza laboral y deben estar regidos por el Código de Trabajo. Sobre el régimen laboral común que corresponde a las empresas públicas, la Procuraduría General de la República, a dicho:

“La remisión al régimen laboral común, en lo que atañe a las empresas públicas, no sólo es la constante en el derecho comparado, sino que aparece consagrada en nuestro ordenamiento jurídico desde hace dos décadas, tal y como se analiza de seguido.

¹ Ver artículo 1 de la Ley de Correos.

En efecto: los artículos 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, cuya aplicación a la empresa sólo se ha excluido en lo que se refiere a procedimientos, estipulan que no se considerarán como servidores públicos, y por tanto sus relaciones de servicio quedarán regidas por el derecho laboral, los empleados de la empresa o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común; y, por ende, sólo aquéllos de sus empleados que participan de la gestión pública tienen un vínculo de servicio regido por el derecho administrativo.

Es decir, hemos de entender que todos los empleados al servicio del Estado y los entes públicos en general, están inmersos en relaciones de empleo público, independientemente del tipo de tarea que presten. Dicha regla se quiebra tratándose de empresas o servicios económicos del Estado, puesto que la generalidad de sus empleados ostentan un vínculo de derecho laboral común, salvo aquellos que participan de la gestión pública de la empresa.²

De la anterior cita, se desprende, que los empleados de Correos tienen relaciones de servicio regulados por el derecho laboral común, salvo los puestos gerenciales y de fiscalización superior³, que mantienen vínculos funcionales regidos por el derecho administrativo.

II. SOBRE LAS ANUALIDADES.

Con relación a las anualidades de los trabajadores y funcionarios de la empresa pública Correos de Costa Rica S. A. la Contraloría General de la República se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“Como hemos asentado, a la generalidad de los empleados de correos de Costa Rica S. A. no le es aplicable las reglas de derecho público que disciplina el régimen de los servidores públicos, porque sus relaciones de servicio son las establecidas en el derecho laboral común. Se trata de empleados sometidos al mismo régimen de los que trabajan para el sector privado, diseñado en lo fundamental en nuestro código de Trabajo, correspondiendo a la Junta Directiva de la empresa adoptar las políticas en materia de personal, procurando la mayor eficiencia en el uso de sus recursos humanos.

Desde luego, este encuadramiento legal afecta la definición de los parámetros de remuneración de los empleados de Correos de Costa Rica S. A. ., puesto que no regirán los institutos salariales propios de los servidores públicos, como lo son los incentivos conocidos como “anualidades” (regulado por la Ley de Salarios de la Administración Pública) y “carrera profesional”

² Ver pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-279-98 del 21 de diciembre de 1998.

³ Los jerarcas (directivos) de las empresas públicas, se ubican dentro del inciso 1) del artículo 111 de la Ley General de Administración Pública (como servidores públicos).

(previsto en resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil y en diversos reglamentos).

Corresponde a la Junta Directiva, entonces, definir la estructura salarial de la empresa, sin estar atada a regulaciones de derecho público como las indicadas. No obstante, nada impide que dicha estructura contemple primas de antigüedad u otras similares, que promuevan la permanencia en la empresa de personal calificado y eficiente.

Los que ocupen puesto gerenciales y de fiscalización superior, por el contrario, sí tendrán derecho percibir aumentos anuales, en los términos de los artículos 5° y 12° de la Ley de Salarios de la Administración Pública.”⁴

Queda claro, que Correos de Costa Rica S. A. no esta obligada pagar “anualidades”, por regirse por el derecho laboral común, salvo aquéllos que ocupan cargos gerenciales o de fiscalización superior, excepto los directivos.

Asimismo sucede con los aumentos salariales, a los trabajadores de la empresa le corresponde los aumentos del Sector Privado, a excepción de los que ocupan cargos gerenciales y de fiscalización, que le corresponderán los aumentos del Sector Público.

III. SALARIO ESCOLAR.

El **Salario Escolar**, se creó, con el propósito de apoyar económicamente el acceso y mantenimiento de la población estudiantil en la educación formal, en la época de entrada a lecciones. Entró en vigencia mediante el Decreto de Salarios Mínimos para el segundo semestre de 1994, No. 23495-MTSS y consiste en la retención de un 2% del incremento salarial establecido por el Decreto para cada categoría o puesto que tengan los trabajadores, el cual el patrono deberá pagar al final del mes de enero siguiente en forma acumulativa y diferida.

Esta situación se mantuvo hasta el último Decreto de Salarios Mínimos para enero de 1999, en el que ya no se incluyó el salario escolar, por lo que de ahí en adelante ese 2% no debe deducirse de los salarios sino que debe ser entregado a los trabajadores en sus salarios mensuales, de conformidad con los incrementos semestrales que se dictan por Decreto.

Actualmente, el salario escolar ya no es de aplicación en el sector privado, en virtud de que no ha vuelto a ser incluido dentro del Decreto de Salarios Mínimos a partir del segundo semestre de 1998. En el Sector Público, por el contrario, el salario escolar se mantiene vigente en beneficio de los funcionarios de ese sector (haciéndolo efectivo en la segunda quincena de enero), hasta que existan nuevas regulaciones que establezcan lo contrario.

⁴ Ver pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-279-98 del 21 de diciembre de 1998.

No obstante, lo anterior, tal práctica se podrá seguir llevando a cabo en el sector privado, si de **común acuerdo patrono y trabajador** convienen en seguir haciendo la retención y el pago acumulativo y diferido en el momento que sea conveniente para ambos, por cuanto no significa un desembolso mayor para el patrono, y puede constituir, efectivamente, un ahorro para el trabajador que de otra forma no haría; para pagarlo en el mes de enero.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

TAM/ihb

Ampo: 23 B- y E-

c.c. Licda. Susana Aguilar C, Asesora Despacho del Señor Ministro.